



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO VILLENA

8848 APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLENA.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2017, acordó aprobar, provisionalmente, la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana, así como su exposición pública a fin de que las personas interesadas, pudieran examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimasen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición pública, el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de junio de 2017, acordó aprobar definitivamente la citada Ordenanza, tras resolver las alegaciones presentadas en tiempo y forma durante el período de exposición pública y proceder a la publicación del texto íntegro de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, quedando redactado de la siguiente forma:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIENCIA CIUDADANA

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES..... 9

CAPÍTULO I.- FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO

DE APPLICACIÓN DE LA ORDENANZA..... 9

- Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza 9
- Artículo 2.- Fundamentos legales..... 9



- Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva	10
- Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva	11

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES	11
---	----

- Artículo 5.- Principio de libertad individual.....	11
- Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo	11

CAPÍTULO III.- MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA.....	12
--	----

- Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo	12
--	----

TITULO II. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES	13
--	-----------

CAPÍTULO I.- PERSONAS OBLIGADAS.....	13
--------------------------------------	----

- Artículo 8.- Espacios públicos.....	13
- Artículo 9.- Espacios privados	14

CAPÍTULO II.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LA CIUDADANÍA.....	15
--	----

- Artículo 10.- Normas generales.....	15
- Artículo 11.- Normas particulares.....	15

CAPÍTULO III.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS	16
---	----

- Artículo 12.- Suciedad de la vía pública	16
- Artículo 13.- Materiales residuales	17



- Artículo 14.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública.....	19
- Artículo 15.- Residuos de obras	20
- Artículo 16.- Transporte, carga y descarga de materiales	20
- Artículo 17.- Ocupaciones derivadas de obras.....	20
- Artículo 18.- Prohibiciones expresas.....	21
- Artículo 19.- Infracciones.....	22
- Artículo 20.- Ejecución forzosa y actuación municipal.....	23

CAPÍTULO IV.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA
DE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS POR
ORGANIZADORES PRIVADOS..... 24

- Artículo 21.- Celebración de actos públicos	24
---	----

CAPÍTULO V.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE
LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y
OTRAS OCUPACIONES AUTORIZADAS..... 24

- Artículo 22.- Establecimientos públicos y otras ocupaciones autorizadas.....	24
- Artículo 23.- Infracciones y Sanciones	25

**TÍTULO III: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO,
INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS..... 25**

CAPÍTULO I.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS..... 25

- Artículo 24.- Fundamentos de la regulación.....	25
- Artículo 25.- Normas de conducta.....	26
- Artículo 26.- Régimen de sanciones.....	26
- Artículo 27.- Intervenciones específicas.....	27



CAPÍTULO II.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE PANCARTAS, CARTELES Y FOLLETOS..... 27

- Artículo 28.- Fundamentos de regulación..... 27
- Artículo 29.- Normas de conducta..... 28
- Artículo 30.- Régimen de sanciones..... 29
- Artículo 31.- Intervenciones específicas 29

CAPÍTULO III.- APUESTAS..... 30

- Artículo 32.- Fundamentos de regulación..... 30
- Artículo 33.- Normas de conducta..... 30
- Artículo 34.- Régimen de sanciones..... 30
- Artículo 35.- Intervenciones específicas 30

CAPÍTULO IV- USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS 31

- Artículo 36.- Fundamentos de regulación..... 31
- Artículo 37.- Normas de conducta..... 31
- Artículo 38.- Régimen de sanciones..... 32
- Artículo 39.- Intervenciones específicas 32

CAPÍTULO V- OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD..... 32

- Artículo 40.- Fundamentos de regulación..... 32
- Artículo 41.- Normas de conducta..... 33
- Artículo 42.- Régimen de sanciones..... 34
- Artículo 43.- Intervenciones específicas 34

CAPÍTULO VI- NECESIDADES FISIOLÓGICAS 34

- Artículo 44.- Fundamentos de regulación..... 34
- Artículo 45.- Normas de conducta..... 35
- Artículo 46.- Régimen de sanciones..... 35

CAPÍTULO VII- COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS,
BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS..... 35

- Artículo 47.- Fundamentos de regulación..... 35
- Artículo 48.- Normas de conducta..... 36
- Artículo 49.- Régimen de sanciones..... 36
- Artículo 50.- Intervenciones específicas..... 36

CAPÍTULO VIII- ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO
AUTORIZADOS, DEMANDA Y CONSUMO..... 37

- Artículo 51.-Fundamentos de regulación..... 37
- Artículo 52.- Normas de conducta..... 37
- Artículo 53.- Régimen de sanciones..... 38
- Artículo 54.- Intervenciones específicas..... 38

CAPÍTULO IX- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO..... 38

- Artículo 55.- Fundamentos de regulación..... 38
- Artículo 56.- Normas de conducta..... 38
- Artículo 57.- Régimen de sanciones..... 39
- Artículo 58.- Intervenciones específicas..... 40

CAPÍTULO X- OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA
CIUDADANA..... 40

- Artículo 59.- Normas de conducta..... 40
- Artículo 60.- Régimen de sanciones..... 41

CAPÍTULO XI- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS..... 41

- Artículo 61.- Fundamentos y objeto de la regulación..... 41
- Artículo 62.- Prohibiciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas 41
- Artículo 63.- Régimen de sanciones..... 42
- Artículo 64.- Intervenciones específicas..... 43
- Artículo 65.- De la prescripción y la caducidad..... 43

**TÍTULO IV: DEL CONTROL, TRATO, TENENCIA Y
RESPONSABILIDAD SOBRE LOS ANIMALES 44**

CAPÍTULO I.- APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD..... 45

- Artículo 66.- Aplicación y obligatoriedad..... 45

CAPÍTULO II.- DE LA TENENCIA DE ANIMALES..... 49

SECCIÓN I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL..... 49

- Artículo 67.- Circunstancias higiénicas y/o de peligro..... 49
- Artículo 68.- Obligatoriedad..... 49
- Artículo 69.- Prohibiciones 51
- Artículo 70.- Responsabilidad..... 53
- Artículo 71.- Incumplimientos..... 53
- Artículo 72.- Sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos..... 54

SECCIÓN II. NORMAS SANITARIAS..... 56

- Artículo 73.- Prohibiciones y responsabilidad. Sobre el abandono de animales 56
- Artículo 74.- Obligaciones..... 56
- Artículo 75.- Responsabilidad del personal técnico veterinario, clínicas y consultoría veterinaria..... 57

SECCIÓN III. NORMAS ESPECIFICAR PARA LOS PERROS..... 58

- Artículo 76.- Aplicación..... 58
- Artículo 77.- Obligaciones..... 58
- Artículo 78.- Perros de vigilancia..... 59



CAPÍTULO III.- CONVIVENCIA CON LOS ANIMALES EN LA CIUDAD.....60

SECCIÓN I. ANIMALES EN LOS ESPACIOS PUBLICOS.....60

- Artículo 79.- Obligaciones.....60
- Artículo 80.- Prohibiciones.....60
- Artículo 81.- Condiciones de circulación y conducción.....60

SECCIÓN II. TRASLADOS DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS.....61

- Artículo 82.- Transporte público municipal.....61
- Artículo 83.- Perros guía o de asistencia.....61

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.....61

- Artículo 84.- Responsabilidad.....61
- Artículo 85.- Clasificación de las infracciones y su sanción.....61
- Artículo 86.- Régimen de sanciones.....65
- Artículo 87.- Medidas cautelares.....66

TÍTULO V: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.....67

- Artículo 88.- Normas de conducta.....67
- Artículo 89.- Régimen de sanciones.....69

TÍTULO VI: RÉGIMEN DE TENENCIA Y USO DE ARMAS DE CUARTA CATEGORÍA 70

- Artículo 90.....70

**TÍTULO VII: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR 71**

- Artículo 91.-Graduación de las sanciones	71
- Artículo 92.- Prescripción y caducidad	71
- Artículo 93.- Competencia.....	72
- Artículo 94.-Responsabilidad de las infracciones.....	72
- Artículo 95.- Responsabilidad civil.....	73
- Artículo 96.- Procedimiento sancionador.....	74
- Artículo 97.- Supuestos de infracción penal	75
- Artículo 98.- Reparación de daños	75
- Artículo 99.- Medidas de policía Administrativa directa	76
- Artículo 100.- Medidas provisionales.....	76
- Artículo 101.- Decomisos	77

DISPOSICIÓN DEROGATORIA..... 78**DISPOSICIÓN FINAL..... 78****CUADRO INFRACTOR ORDENANZA MUNICIPAL CONVIVENCIA CIUDADANA. 79****TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I.- FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
DE LA ORDENANZA****Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza**

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la



dignidad y a los derechos de las demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en este municipio.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales

1. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas a este Ayuntamiento por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Villena.
2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, farolas, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.



3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, de ferrocarril, de tranvía o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con las personas titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.
4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de las personas propietarias, arrendatarias o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen en este municipio, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por quienes sean menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 94 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres y madres, tutores/as, personas acogedoras y guardadoras legales, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por personas menores cuando concurra, por parte de aquéllas, dolo, culpa o negligencia.
3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a Quien organiza actos públicos.

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES



Artículo 5.- Principio de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que se hallen en este municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.
2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los y las demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todas las personas propietarias u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligadas a evitar que, desde éstas, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
6. Todas las personas que se encuentren en este municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.



CAPÍTULO III.- MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA

Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.
2. Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:
 - a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de las demás personas y el propio espacio público.
 - b) Estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.
3. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

**TITULO II. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES****CAPÍTULO I.- PERSONAS OBLIGADAS****Artículo 8.- Espacios públicos**

1. La ciudadanía está obligada a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.
2. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de las demás personas ciudadanas a disfrutarlos.
3. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.
4. Se entiende también incluido en las medidas de protección de esta Ordenanza:

Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.

Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a quienes ostenten la propiedad de los mismos.

5. Asimismo tienen la obligación de usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 9.- Espacios privados



1. Las personas propietarias de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Corresponde a la propiedad particular la limpieza a su costa de aceras, pasajes, calzadas, plazas, etc de las urbanizaciones de dominio y uso privado. Será también obligación de la propiedad la limpieza de patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

2. Obligación específica y exenciones para los solares.

- a) Todo solar deberá cerrarse por quien tenga la propiedad que se regulará por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.
- b) La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinsectación de los solares.
- c) En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza o de mantenimiento de las condiciones de salubridad, y en ausencia manifiesta de las personas que ostentan la propiedad, será potestad del Ayuntamiento, previa autorización judicial si procede, el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

Los Servicios Municipales imputarán a los y las propietarias los costos del derribo y limpieza a que hace referencia en el apartado c, así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

CAPÍTULO II.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 10.- Normas generales

1. La ciudadanía tiene la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.



2. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas vallados o sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

Artículo 11.- Normas particulares

1. Está prohibido que quienes ocupan edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes y partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto.
2. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano, o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo. O en los lugares que especifique el Ayuntamiento.
3. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento.
4. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.
5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.
6. Es responsabilidad de la ciudadanía aumentar su compromiso con la separación de los residuos: vidrio, papel cartón, envases ligeros, ropas, pilas, etc y es deber del Ayuntamiento promover, facilitar los medios y garantizar la recogida selectiva para su gestión.

CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 12.- Suciedad de la vía pública

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2. La Autoridad Municipal podrá requerir a la persona responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.
3. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados (regar los focos de polvo, disponer mallas perimetrales, evitar el cruce de agua de escorrentía en zonas de acopio, o retirada cotidiana de los residuos) alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.
4. Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.
5. En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.
6. Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.
7. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.
8. Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra quien tenga la responsabilidad de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 13.- Materiales residuales

1. Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, quien tenga la propiedad de la actividad generadora de los mismos deberá ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.

2. Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.

La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.

3. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos.

Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas en la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que sean aplicables.

4. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, las personas titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, la persona propietaria o quien conduce vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

5. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.



Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.

Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables la persona propietaria y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

6. Se prohíbe extraer elementos depositados en las papeleras y recipientes instalados en la vía pública dejándolos fuera de éstos.
7. La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. la persona titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 14.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:
 - a) Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno a los trabajos.
 - b) Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos.
 - c) Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.
 - d) Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias

**Artículo 15.- Residuos de obras.**

Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la Ordenanza específica en la materia.

Artículo 16.- Transporte, carga y descarga de materiales

Las personas que conducen los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán de adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

Artículo 17.- Ocupaciones derivadas de obras

1. La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.
2. La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.
3. Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta Ordenanza.
4. Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:
 - a) Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.
 - b) Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.
 - c) Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

**Artículo 18.- Prohibiciones expresas**

1. Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:
 - a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales, incluido aceites y grasas de vehículos, tanto en las calzadas como en las aceras, salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública, alcorques, solares y red de saneamiento.
 - b) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.
 - c) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.
 - d) El lavado y reparación de vehículos.
 - e) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.
 - f) El depositar azufre en fachadas y vía pública.
 - g) El abandono de animales muertos.
 - h) La limpieza de animales.
 - i) Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o esparcimiento de la ciudadanía con deposiciones fecales de perros.
 - j) Dejar (la persona poseedora o propietaria) que el animal miccione en las fachadas de edificios y/o en el mobiliario urbano.
 - k) Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin.
 - l) Depositar comida para animales salvo autorización específica para ello.



2. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública o solares públicos, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos.
3. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.
4. Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.
5. El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.
6. Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de las personas propietarias o productoras de desechos.
7. Las personas titulares de fincas rústicas no tolerarán (en cuanto detecten vertido ilegal denunciarán ante la guardia civil y pondrán en conocimiento del Ayuntamiento el hecho) y serán responsables de los vertederos ilegales incontrolados que existan en las parcelas de su propiedad.

Artículo 19.- Infracciones

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

1. Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.
2. Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.
3. Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
4. Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.



5. No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias en la vía pública.
6. Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.
7. Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.
8. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.
9. Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.
10. Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.
11. Sobrepassar el período de vigencia de la licencia municipal.
12. Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.

Artículo 20.- Ejecución forzosa y actuación municipal

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por la persona titular de la obra, actividad o por quien tenga la propiedad de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, a quien tenga la titularidad de la actividad o a la persona adjudicataria de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.
2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.
3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

**CAPÍTULO IV.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS POR ORGANIZADORES PRIVADOS****Artículo 21.- Celebración de actos públicos**

1. Quien organiza actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a quien organiza que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.
2. Quien organiza actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

CAPITULO V: LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y OTRAS OCUPACIONES AUTORIZADAS.**Artículo 22.- Establecimientos públicos y otras ocupaciones autorizadas.**

1. Quienes estén al frente de establecimientos públicos, quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.

Los titulares de actividades y/o establecimiento sean o no fijos, tales como bares, restaurantes, cafeterías, pubs, kioskos, o veladores, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza, tanto las propias instalaciones, como el espacio urbano sometido a su influencia.

2. La misma obligación les corresponde en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.



3. Las personas titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.
4. La limpieza general de terrazas, veladores o similares de establecimientos públicos o de hostelería que estuvieran instalados en la vía pública, se realicen en el plazo de una hora, a contar a partir de la hora de cierre del establecimiento.

Artículo 23: Infracciones y Sanciones

1. Las conductas previstas en el título II de esta Ordenanza se califican como leves, salvo las relativas al abandono de muebles y enseres en la vía pública y las previstas en los capítulos cuarto y quinto que tendrán la consideración de graves.
2. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros y las infracciones graves con multa de hasta 1.500,00 euros.

TÍTULO III: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 24.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.



Artículo 25.- Normas de conducta

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menoscabo a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.
2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.
3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano público.
4. Quien organiza cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los y las agentes de la autoridad.

Artículo 26.- Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

Tendrán la consideración de infracciones graves, que se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente.

Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todas las personas componentes de estos grupos que se



encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 27.- Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los y las agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 97 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE PANCARTAS, CARTELES Y FOLLETOS

Artículo 28.- Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.
2. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en evitar la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Artículo 29.- Normas de conducta

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en la vía pública, en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza, sin autorización expresa del Ayuntamiento.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

2. La colocación de pancartas en la vía publica o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte de quien solicita de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.
3. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la persona titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.
4. Las personas titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
5. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
6. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.
7. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios, si no hay habilitado buzón para ello.
8. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con las personas autoras materiales del hecho.
9. Se exceptuarán las pancartas o rótulos que hagan referencia a las actividades que tengan lugar en el edificios o se refieran a obras de conservación, reforma o rehabilitación.

Artículo 30.- Régimen de sanciones

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de hasta 750,00 euros.



2. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de las personas que conducen y/o transitan.

Artículo 31.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los y las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar los materiales o medios empleados.
2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III: APUESTAS

Artículo 32.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de las personas usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los y las menores.

Artículo 33.- Normas de conducta

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

**Artículo 34.- Régimen de sanciones**

1. Tendrá la consideración de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros, el ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".

Artículo 35.- Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los y las agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

CAPÍTULO IV: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS**Artículo 36.- Fundamentos de la regulación**

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de quienes transitan y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de las demás personas usuarias.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.



Artículo 37.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la práctica de competiciones deportivas masivas y espontáneas y aquellos juegos que perturben en demasía los legítimos derechos de la vecindad o de las demás personas usuarias del espacio público.
2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que poniendo en peligro la integridad física de las personas usuarias del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 38.- Régimen de sanciones

El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros.

Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, la práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones

Artículo 39.- Intervenciones específicas

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos que perturben o pongan en peligro al integridad física de las personas que en el espacio público, los y las agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados. Igualmente, los y las agentes intervendrán de forma cautelar el elemento de juego con que se haya producido la conducta.

**CAPÍTULO V: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD****Artículo 40.- Fundamentos de la regulación**

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen la ciudadanía a transitar por el municipio sin ser molestada o perturbada en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.
2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en este municipio frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados o autorizados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 41.- Normas de conducta

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos.
2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto y realizar la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como "gorrillas" excepto cuando cuenten con autorización municipal.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.
4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los y las agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirlas, si fuera necesario.

Artículo 42.- Régimen de sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 750,00 euros.
2. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

Artículo 43 - Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en la ciudad. El Ayuntamiento, asimismo, adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquiera de sus formas en la ciudad.
2. Los y las agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.



CAPÍTULO VI: NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 44.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 45.- Normas de conducta

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Artículo 46.- Régimen de sanciones

La conducta descrita en el artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Si la conducta se ejerce en espacios de concurrida afluencia de personas, o frecuentados por menores, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades, se considerará infracción grave y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

CAPÍTULO VII: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS



Artículo 47.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y personas usuarias.

Artículo 48.- Normas de conducta

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los y las agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.
4. Quien organiza actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, quienes organicen lo comunicarán inmediatamente a los y las agentes de la autoridad.

Artículo 49.- Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

**Artículo 50.- Intervenciones específicas**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los y las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los y las agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 97 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VIII: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO**Artículo 51.- Fundamentos de la regulación**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras, usuarios y usuarias.

Artículo 52.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes, tatuajes, etc.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los y las agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.



4. Quien organiza actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, quienes organizan deberán comunicarlo inmediatamente a los y las agentes de la autoridad.
5. Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

Artículo 53.- Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 54.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los y las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 del Código Penal, los y las agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 97 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IX: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 55.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de



la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 56.- Normas de conducta

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de las personas usuarias.
2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
 - b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
 - c) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
 - d) Lavar ropa o útiles de cocina en fuentes, estanques, duchas o similares.
 - e) Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados sobre la vía pública.
 - f) Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los y las transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.
 - g) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a la vecindad o viandantes.
 - h) Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.
 - i) Lavar los vehículos en el espacio público, así como realizar cambios de aceite, reparaciones, pintado y demás operaciones que afecten directamente o indirectamente a la vía pública o que provoquen suciedad en las mismas.
 - j) Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.
 - k) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.
 - l) Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad sin utilizar los recipientes destinados al efecto o en lugar no adecuado para ello en las vías y espacios públicos.
 - m) Depositar petardos, cigarros puros, brasas, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.



Artículo 57.- Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 58.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los y las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.
2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

CAPÍTULO X: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 59- Normas de conducta

El comportamiento de la ciudadanía en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana.

1. Queda prohibido, salvo autorización municipal, perturbar el descanso y la tranquilidad de la vecindad y viandantes, en especial entre las 22:00 h y las 8:00 h, mediante:
 - a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos
 - b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto
 - c) Realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas



2. Se prohíbe que los vehículos produzcan ruidos innecesarios, en la vía pública, con aparatos de alarma, señalización de emergencia o señales acústicas. Las personas que conducen y sus ocupantes, deben abstenerse de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior y que causen molestias a la vecindad.
3. No mantener los inmuebles en las adecuadas condiciones de limpieza, salubridad, y seguridad.
4. Depositar las basuras en los contenedores fuera del horario previsto por el ayuntamiento.
5. Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera de los horarios establecidos por el ayuntamiento.
6. Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, el mobiliario urbano o bienes privados.

Artículo 60: Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

CAPÍTULO XI: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 61.- Fundamentos y objeto de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los y las menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos y vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los y las consumidoras y personas usuarias, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

**Artículo. 62.-Prohibiciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas**

1. No se permitirá el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
2. El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras en instalaciones abiertas al público sólo podrá efectuarse cuando la ubicación de aquellas permita su absoluto control por las personas responsables de dichas instalaciones o sus representantes, de modo que se impida el acceso a las máquinas a menores de 18 años. A estos efectos se prohíbe colocar estas máquinas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.
3. En todos los establecimientos, instalaciones o lugares en que se suministren bebidas alcohólicas, así como en las máquinas expendedoras automáticas, deberán colocarse, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior, de acuerdo con las características que se determinen reglamentariamente.
4. No se permitirá la venta, el suministro ni el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:
 - a) En los centros de trabajo públicos, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de menos de 20 grados.
 - b) En todo tipo de establecimiento, desde las 22.00 horas a las 07.00 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en el interior del local. Queda incluida en esta prohibición la venta celebrada en establecimiento comercial, por teléfono o por cualquier otro medio, seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando dicho reparto se realice dentro de la franja horaria indicada.
 - c) En la vía pública, salvo en los lugares de ésta en que esté debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales, regulados por la correspondiente ordenanza municipal, siendo responsabilidad de la persona titular, gerente o responsable legal de la actividad, que quienes consumen saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas.

Artículo 63- Régimen de sanciones

Según lo establecido en la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, las conductas descritas en el artículo



precedente son constitutivas de infracción leve y competencia municipal siendo sancionadas con multas de hasta 15.000,00 euros.

Para la determinación de su cuantía económica se consideraran los criterios de negligencia, intencionalidad, generalización de la infracción, riesgo para la salud, la cuantía del beneficio obtenido, graduación de las bebidas, capacidad adictiva de la sustancia y el grado de difusión de la publicidad.

Artículo .64- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los y las agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en art. 94 de esta ordenanza.
3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los y las agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Artículo 65.- De la prescripción y la caducidad

Las infracciones a las que se refiere este capítulo undécimo de la presente Ordenanza prescribirán al año de conformidad con lo previsto en el art. 92.3 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana .Este plazo comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la misma y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al cabo de un año. Este plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido



firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Con respecto a la caducidad el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un expediente sancionador es de nueve meses, según lo establecido en el art 98.3 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana.

TITULO IV: DEL CONTROL, TRATO, TENENCIA Y RESPONSABILIDAD SOBRE LOS ANIMALES

En la Comunidad Europea se recoge el principio que establece que los animales son seres vivos sensibles y tienen unos derechos que la especie humana debe respetar en la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constituido de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam, actualmente regulado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Basándose en numerosos estudios científicos y de comportamiento animal, el Tratado Europeo de Ámsterdam reconoció en el año 1997 a los animales vertebrados como seres "sintientes" dotados de sensibilidad física y psíquica, es decir, capaces de sentir dolor, sufrimiento y angustia.

Hoy en día, las sociedades civilizadas, modernas y avanzadas integran la convivencia de la ciudadanía con la presencia de los animales de compañía y el respeto a sus derechos mutuos. Es por ello que la presencia de animales de compañía en las ciudades, la diversidad de razas y especies, inciden en la salud y seguridad de la ciudadanía que las administraciones públicas están obligadas a salvaguardar.

Con este reglamento se pretende aumentar la sensibilidad de la población hacia comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna en consonancia con el entorno. Se trata de evitar y penar las situaciones de maltrato o crueldad hacia los animales.



CAPITULO I. APPLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD

Artículo 66.- Aplicación y obligatoriedad

1. Esta ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (*canis familiares*) y gatos (*felis catus*).
2. Estarán sujetos a la obtención de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:
 - a) Criaderos y establecimientos de venta de animales de compañía.
 1. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de los animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:
 - Deberán ser declarados núcleos zoológicos por la Consejería competente.
 - Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
 - Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir, y contarán con personal capacitado para su cuidado.
 - Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
 - Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditado con certificado veterinario.
 2. Las administraciones públicas local y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las anteriores normas creando, al efecto, un servicio de vigilancia.
 3. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. A tal efecto, se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.
 4. Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

5. Se prohíbe la venta en calles y lugares no autorizados.
 - b) Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía.

Las residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos, por la Consejería competente, como requisito indispensable para su funcionamiento.

El propietario del animal rellenará, en el momento de la cesión, una ficha con el historial sanitario reciente de cada animal. Esta deberá ser recibida por el representante del centro.

1. Las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.
 2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a su nueva situación, que estén alimentados adecuadamente, y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño.
 3. Si un animal cayese enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
 4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.
- c) Centros de acogida de animales de compañía.
1. Se considerará animal abandonado o errante, aquél que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento a través de la entidad proveedora de este servicio se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.
 2. El plazo de retención de un animal será como mínimo de veinte días, debiendo dejarse constancia en el registro de ese núcleo zoológico de la fecha de entrada y salida del animal.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

3. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado.

El destino de los animales recogidos sólo podrá ser una instalación inscrita en el registro oficial de núcleos zoológicos como centro de acogida de animales ya sea de titularidad municipal o privada.

4. Los Centros de Acogida de animales, independientemente de su titularidad, pública o privada, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscrito en el registro oficial de núcleos zoológicos como centro de acogida de animales abandonados.
 - b) Disponer de servicio veterinario encargado de la vigilancia del estado físico, sanitario y de bienestar de los animales y de informar a requerimiento de las Administraciones Públicas, sobre el estado de los animales albergados.
 - c) Exhibir a la entrada y en lugar visible y legible, el número de inscripción en el registro oficial de núcleos zoológicos y un cartel con el rótulo «Centro de acogida de animales», en el que figurarán las especies y el número de los animales para los que ha sido autorizado el centro.
 - d) Cumplir con las demás condiciones que se establezcan reglamentariamente.
5. En estas instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.
 - a) Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán darlos en adopción debidamente desinfectados e identificados, así como esterilizados.
 - b) Nunca se practicará el sacrificio en este tipo de instalaciones excepto en casos de eutanasia compasiva.
6. El sacrificio de los animales, su esterilización e identificación deberán ser realizadas por un veterinario.

Los Ayuntamientos podrán decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.



1. Si un animal debe/tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.
 2. En el caso de ser necesario el sacrificio de un animal, se realizará por un facultativo veterinario o veterinaria, que será el responsable del método utilizado y autorizado según legislación vigente.
- d) Asociaciones de protección y defensa de los animales de cualquier especie.
1. Son Asociaciones de protección y defensa de los animales de cualquier especie las Asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas y que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.
 2. Las Asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán ser inscritas en un registro creado a tal efecto, y se les otorgará el título de Entidades colaboradoras por la Consejería correspondiente. Dicha Consejería podrá convenir con estas Asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.
 3. Las Asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a la Consejería competente y al Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que se realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

CAPITULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCIÓN I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 67. Circunstancias higiénicas y/o de peligro

El propietario o poseedor de una animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en instalaciones adecuadas y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio. Igualmente los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.



Así mismo estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

Artículo 68. Obligatoriedad

1. Los propietarios de los animales de compañía deberán inscribir a los mismos en la Concejalía de Políticas Animalistas, aportando los siguientes documentos:
 - DNI de la persona propietaria.
 - Documento que acredite la inscripción del animal en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA).
2. Se entenderá por Núcleo Zoológico todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal y acogida de animales de compañía. Todo núcleo zoológico deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:
 - Contar con licencia de actividad municipal.
 - Llevar un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de los animales producidos en el establecimiento, así como su origen y destino.
 - Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias, acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.
 - Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad.
3. Respecto al transporte de animales se fijan las siguientes directrices:
 - Los animales deberán disponer de suficiente espacio cuando sean trasladados de un lugar a otro. El medio de embalaje así como de transporte deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas, debiendo llevar expresa la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.
 - Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimentación conveniente.
 - El habitáculo donde sean transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinfectado y desinsectado.
 - La carga y descarga de animales se realizará de forma adecuada.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

En todo caso se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto y la derivada de los traslados internacionales suscritos por nuestro país, aplicables a esta materia.

4. La filmación de escenas con animales que aparenten crueldad, maltrato o sufrimiento, se realizará siempre de manera simulada y con la autorización previa del órgano competente. Se hará constar en los títulos de la película que el daño es ficticio.
5. El propietario o poseedor deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. El Ayuntamiento podrá habilitar en pques, jardines y lugares públicos, instalaciones adecuadas para tal fin.
6. Quienes posean animales estarán en la obligación de que sus animales domésticos no causen molestias al vecindario. Las molestias deberán estar constadas previa inspecciones policiales y demostrada la causa de la molestia. En el supuesto de que se produzcan, deberán adoptar las medidas oportunas para evitarlo.
7. Quien tenga la propiedad o posea animales potencialmente peligrosos deberá de inscribirlos en el Registro Municipal correspondiente.
8. Por razones de carácter sanitario o molestias de vecinos el Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble.
9. Se prohíbe, desde las 22 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de la vecindad o afecte su bienestar por estar expuestos a climatología adversa a su etología y fisiología.
10. Mantener animales de corral, animales de abasto y équidos en el interior de construcciones, edificios y viviendas ubicadas en suelo urbano

Artículo 69. Prohibiciones

De conformidad con la legislación vigente, queda expresamente prohibido:

1. El sacrificio de los animales domésticos, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada. En cualquier caso se realizará por un personal



técnico veterinario o veterinaria y con un método que garantice la ausencia de sufrimiento para el animal según legislación vigente.

2. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
3. Abandonarlos; se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines etc.... en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.
4. Mantenerlos atados o enjaulados en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
5. Practicarles mutilaciones, excepto las realizadas por personal técnico veterinario, en casos de necesidad justificada .En ningún caso se considerará causa justificada la estética.
6. No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
7. Exhibir animales en escaparates comerciales, hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
8. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimiento o trastornos en su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los prescritos por personal técnico veterinario en caso de necesidad.
9. Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
10. Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
11. Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto de cada especie animal según su reglamentación específica.



12. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
13. Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
14. La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con excepción de los contemplados en el RD 1118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sujetos al régimen de autorización administrativa por la Consellería competente en materia de caza y pesca. A los efectos de la ley 4/1994 de 8 de julio se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.
15. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.
16. En todo el término municipal la caza de animales de compañía, la captura, la pesca y el envenenamiento de animales, excepto el realizado por los servicios sanitarios autorizados en su función de proteger la salud pública y en aquellos casos expresamente autorizados.
17. Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
18. La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.

Artículo 70. Responsabilidad

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.



Artículo 71.Incumplimientos

1. En el caso que quien tenga la propiedad o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a la vecindad (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas) la Administración municipal podrá requerir a quien tenga la propiedad o se encargue de los animales que generen el problema y sancionarlos. En caso de no llevarlo a efecto la Administración municipal, según las pautas que señalan la Legislación vigente, podrá decomisar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado a cargo de la persona propietaria o a las instalaciones de acogida de animales y adoptar cualquier otra medida adicional que se considere necesaria.
2. Quienes tengan la propiedad o posean animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 72. Sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1. Se consideran animales potencialmente los enumerados en el anexo I y II del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano modificado por el Decreto 16/2015 , de 6 de Febrero del Consell. (Vease Anexo I de esta Ordenanza)

Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciente a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. La tenencia de los animales descritos anteriormente y considerados como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa municipal otorgada por el Ayuntamiento, que será expedida tras la presentación de los siguientes documentos:
 - DNI de la persona propietaria. Deberá ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal. Así como no haber sido condenador por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales de compañía.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

- Seguro de Responsabilidad Civil con una cobertura no inferior a los 120.203,00 euros, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a una tercera persona para su cuidado.
 - Certificado de aptitud psicológica de la persona propietaria, quien debe ser mayor de edad, expedido por personal titulado en psicología dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la Licencia Administrativa (será semejante al necesario para la posesión de armas).
 - Documentación que acredite la inscripción del animal en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA).
 - En el caso de los animales de fauna salvaje, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.
3. La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha de su expedición.
4. El transporte de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos y la circulación y transporte de los perros de las razas definidas como potencialmente peligrosas, cuando se efectúe por la vía pública, deberán realizarse por persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.
5. Quien tenga la propiedad de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.
6. Quien tenga la propiedad o poseedores de perros de razas definidas como potencialmente peligrosas deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares. Igualmente deberán conducirlos por la vía pública provistos de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y sujetos a una correa corta, con un máximo de dos metros, y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento .
7. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:
- a) Existencia de licencia vigente del vendedor.
 - b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
 - c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.



- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquiriente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

SECCIÓN II. NORMAS SANITARIAS

Artículo 73. Prohibición y responsabilidad. Sobre el Abandono de Animales

1. Se prohíbe el abandono de animales. Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de quien tenga la propiedad, ni vaya acompañado de persona alguna.

Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local para que puedan ser recogidos.

2. Si el animal lleva identificación se avisará a quien tenga la propiedad y éste tendrá que abonar previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Artículo 74. Obligaciones

1. Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal lo comunicarán inmediatamente al ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado la persona propietaria de aquel, siempre que tengan constancia de este último dato. Dicho ayuntamiento informará a la persona propietaria de la obligación recogida en el párrafo siguiente.
2. La persona propietaria o tenedora de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un personal técnico veterinario en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

3. El personal técnico veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado a quien demuestre su propiedad o a quien lo tenga. Además, deberá informar a la entidad gestora del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal de los resultados de dicha observación, con lo que se actualizará el dato en este registro.

Si el personal técnico veterinario actuante observase indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia, deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes en materia de sanidad animal y salud pública, así como al ayuntamiento respectivo.

4. La persona propietaria o tenedora del animal entregará en el ayuntamiento una copia del informe personal técnico veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.
5. Estas medidas tienen la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de los animales de compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.
6. En todo caso, se actuará de acuerdo con las directrices del Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en Animales Domésticos en España que se encuentre en vigor en cada momento.

Artículo 75 .Responsabilidad de personal técnico veterinario, clínicas y consultoría veterinaria.

1. El personal técnico veterinario, las clínicas y las consultorías veterinarias tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.
2. Cualquier personal técnico veterinario ubicado en el municipio, está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria incluidas en el R.D. 617/2007, de 16 de Mayo, por el que se establece la lista de Enfermedades de Animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación (BOE 118/2007 de 17 de Mayo de 2007), para que independientemente de las medidas zoosanitarias individuales se pueda tomar medidas colectivas, si es preciso.



SECCIÓN III. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PERROS

Artículo 76. Aplicación

1. Son aplicables a los perros todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales, en especial las definidas por la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.
2. Son aplicables a los perros potencialmente peligrosos la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla, o las normas que los sustituyan.

Artículo 77. Obligaciones

Quien tenga la propiedad de perros están obligados a:

1. Inscribirlos en el censo canino municipal en el término máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal.
2. Comunicar las bajas por muerte o desaparición de los perros al Ayuntamiento en el término de 15 días a partir del hecho, llevando la tarjeta sanitaria del animal o el certificado personal técnico veterinario en caso de muerte.
3. Comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio de la persona propietaria o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión, en un término de 15 días a partir del hecho.
4. Vacunarlos contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente y proveerse de la tarjeta sanitaria, que servirá de control sanitario de los perros durante toda su vida.
5. Realizar controles sanitarios de los perros periódicamente, y como mínimo una vez al año.
6. Identificarlos mediante Microchip según la legislación vigente.



7. Quien tenga la propiedad de perros potencialmente peligrosos deberán de solicitar la preceptiva licencia, la inscripción en el Registro y cumplir las medidas de seguridad que se establecen en el Real Decreto 287/2002, o norma que la sustituya.

Artículo 78. Perros de vigilancia

1. Quien tenga la propiedad de perros de vigilancia tienen que impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.
2. Es necesario colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.
3. Los perros de vigilancia de obras deben estar correctamente censados y vacunados, quien tenga la propiedad deben asegurar la alimentación, el control personal técnico veterinario necesario y deben retirarlos al finalizar la obra, en caso contrario se les considerará abandonados.

CAPITULO III. CONVIVENCIA CON LOS ANIMALES EN LA CIUDAD

SECCIÓN I. ANIMALES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 79. Obligaciones

1. Todos los animales, cuando transiten por los espacios públicos, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie.
2. Deben circular con bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, y con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, los perros considerados potencialmente peligrosos de conformidad con la normativa vigente. El uso del



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.

3. Quien tenga la propiedad de los perros están en la obligación de respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.

Artículo .80 Prohibiciones

Los animales, deberán ir provistos de collar y cadena y, en el caso de ser potencialmente peligrosos, también con bozal, siempre que paseen controlados por sus propietarios, por las zonas ajardinadas y parques y zonas de juego infantil, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales.

Artículo . 81 Condiciones de circulación y conducción

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deben ajustarse a lo que disponga la ordenanza municipal de circulación vigente. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción de quien conduce ni se comprometa la seguridad del tráfico. De lo contrario podría ser objeto de sanción conforme a las normas de tráfico.

SECCIÓN II. TRASLADOS DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS.

Artículo 82. Transporte público municipal

Las personas que conducen o están encargadas de los medios de transporte público municipal podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros y pasajeras. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público municipal todos aquellos animales



pequeños que viajen dentro de cestas, jaulas o similares o en brazos de sus dueños o dueñas.

Artículo .83 Perros guía o de Asistencia

Los perros guía o de asistencia podrán circular libremente acompañados de la persona con discapacidad visual, auditiva, locomotriz o de cualquier índole, total o parcial, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, demás espacios de uso público y transportes públicos o de uso público, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

CAPITULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo .84 Responsabilidad

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autores y coautores.

Los padres y madres, personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales serán también responsables directas y solidarias de las infracciones cometidas por los y las menores de edad siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

Artículo 85. Clasificación de las infracciones y su sanción

Las infracciones administrativas de este título se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o personas con incapacidad sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) La presencia de animales en zonas ajardinadas y en parques y en zonas de juego infantil.
- f) El tránsito de animales por los espacios públicos o zonas verdes si no van provistos de collar y conducidos mediante cadena, correas o cordón resistente y bozal, en su caso.
- g) No comunicar al Ayuntamiento la muerte o desaparición del perro.
- h) No comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio de la persona propietaria o de la responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión.
- i) No tomar las medidas oportunas, quien tenga la propiedad de animales, que por cualquier circunstancia y de manera frecuente produzcan molestias a la vecindad, para evitar dichas molestias.
- j) No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.
- k) No advertir la presencia de perros de vigilancia por parte de sus dueños, dueñas o responsables del inmueble.
- l) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
- m) La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.
- n) Desobedecer las indicaciones de quienes se encarguen de los medios de transporte público municipal.
- o) Cualquier infracción a la presente ordenanza que no sea considerada como grave o muy grave.
- p) No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien la vía y los espacios públicos.

2. Infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) Exhibir animales en escaparates comerciales, hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de animales sin la alimentación, atados o enjaulados en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
 - g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.
 - h) La reincidencia en una infracción leve.
 - i) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - j) No identificar al animal potencialmente peligroso.
 - k) Omitir la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro de animales potencialmente peligrosos.
 - l) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y no sujeto con cadena.
 - m) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
-
- n) El no sometimiento a control personal técnico veterinario al animal que ocasione una mordedura.
 - o) Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos que, no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.

3. Infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales no considerados potencialmente peligrosos.
- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control personal técnico veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por personal técnico veterinario en caso de necesidad.
- i) El incumplimiento de la obligación de declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 3 de Diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

- k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- l) La reincidencia en una infracción grave.
- m) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propiedad, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- n) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- o) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- p) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- q) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- r) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- s) Llevar a cabo la asistencia sanitaria a animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- t) La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos padecían enfermedades infecto-contagiosas y que el infractor conocía esta circunstancia.

Artículo 86.- Régimen de sanciones

Las infracciones a los preceptos establecidos en este título podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: de 30,05 a 601,01 euros
- Infracciones graves: de 601,02 Euros a 6.010,12 euros.
- Infracciones muy graves: de 6.010,13 a 18.030,36 euros.

Salvo las infracciones contempladas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que se sancionaran según lo establecido en esta ley.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor o infractora.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor o infractora de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en este título que no estuvieran recogidas en el cuadro infractor adjunto, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 28.2 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía y 13.5 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se procederán a calificar como leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

- Las infracciones leves serán sancionadas con el importe de 90,00 euros.
- Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe mínimo previsto en la legislación específica:
 - 601,02 y 6.010,10 euros respectivamente, para infracciones a la Ley 4/1994.
 - 300,51 y 2.404,06 euros respectivamente, para infracciones a la Ley 50/1999.

Artículo 87 .Medidas cautelares

1. El Ayuntamiento puede comisar los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser comisado.
2. La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá al propietario o propietaria o quedará bajo la custodia de la Administración competente para gestionar su adopción.



3. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo de la persona propietaria o poseedora del animal.

TÍTULO V: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 88: Normas de conducta,

En aplicación a la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana y la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, quedan prohibidas las siguientes conductas en espacios públicos municipales o cuando afecten a bienes de titularidad local:

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.
2. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.
3. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleada o empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones.
4. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.
5. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.
6. La solicitud o aceptación por quien demanda servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público, en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Los y las agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del apartado 5 de este artículo.

7. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.
8. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.
9. Las faltas de respeto y consideración cuando vaya dirigida a un o una agente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.
10. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.
11. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.
12. La ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.
13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.
14. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.
15. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.



16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.
17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.
18. Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos sin ocasionar una alteración grave de la seguridad ciudadana.

Artículo 89.- Régimen de sanciones

Según lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana, las conductas descritas en los apartados 1 al 7 del artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y las conductas descritas en los apartados 8 al 18 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve.

Las infracciones leves se sancionaran con multa de 100,00 a 600,00 euros y las infracciones graves con multa de 601,00 a 30.000,00 euros.

TÍTULO VI: RÉGIMEN DE TENENCIA Y USO DE ARMAS DE CUARTA CATEGORÍA.

Artículo 90.

1. Para poder llevar y usar las armas de la categoría 4.^a fuera del domicilio habrán de estar documentadas singularmente, mediante tarjetas de armas, que las acompañarán en todo caso.
2. Las tarjetas de armas que soliciten quienes residen en el término municipal de Villena serán concedidas y retiradas, en su caso, por el Alcalde o Alcadesa, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos. La validez de estas tarjetas de armas queda limitada al término municipal de Villena.



3. Quienes deseen obtener una tarjeta de armas deberán solicitarlo al Alcalde o Alcaldesa, utilizando el impreso oficial que facilitará la Policía Local. Esta solicitud debe ir acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Fotocopia del Dni.
 - b) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.
 - c) Factura de compra del arma o certificado de transferencia, en el que consten las características del arma.
 - d) Tarjeta de armas (color amarillo) por triplicado ejemplar.
 - e) Tarjeta de armas (color blanco) por duplicado ejemplar.
 - f) Justificante de pago de la tasa municipal establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
4. La Policía Local emitirá un informe sobre los antecedentes policiales de la persona interesada, que se incorporará al expediente.
5. A la vista de la documentación presentada y del informe emitido por la Policía Local, el Alcalde acordará mediante resolución motivada la concesión o denegación de la tarjeta de armas solicitada.
6. Se prohíbe el uso de armas de cuarta categoría fuera de campos, galerías o polígonos de tiro. En cuanto al régimen de tenencia y uso se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Armas y demás legislación aplicable.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 91.-Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
 - a) El grado de culpabilidad.
 - b) La existencia de intencionalidad.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d) La reincidencia.
 - e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - f) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el capítulo VII del Título III.



2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza y ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa. Hay continuidad o persistencia en la conducta infractora cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de la presente Ordenanza.
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 92 .- Prescripción y caducidad

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 93.-Competencia

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde o Alcaldesa, función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior que otorguen esta competencia a otras autoridades u organismos públicos.



Artículo 94.- Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de su participación, en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad:

De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y de la niña, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los y las menores atenderán principalmente a su interés superior. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los y las menores a ser escuchados y escuchadas en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los padres y madres, personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los y las menores de edad que dependan de ellas.

Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza los padres y madres, personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales serán también responsables directas y solidarias de las infracciones cometidas por los y las menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

De acuerdo con lo establecido en el art 93.4 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana en materia de consumo de bebidas alcohólicas los padres y madres, personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales por este orden, responderán solidariamente con los y las menores de edad en el pago de la indemnizaciones y sanciones derivadas de las infracciones cometidas por éstos últimos, por el incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa cometida.

De acuerdo con lo establecido en el art 30 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo de 2015, de Protección de la Seguridad ciudadana los y las menores de catorce años están exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas las cuales se



pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas. De acuerdo a lo establecido en el art 42 del mismo texto legal cuando sea declarado autor o autora de los hechos cometidos uno una menor de 18 años no emancipado o emancipada o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán solidariamente con él o ella, de los daños y perjuicios ocasionados, Los padres y madres, personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales o de hecho según proceda.

Artículo 95.- Responsabilidad civil

1. La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 96.- Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En caso de terminación del procedimiento sancionador por reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario con anterioridad a la resolución, conforme al art.85 de la Ley 39/2015 se establecen los siguientes porcentajes de reducción sobre el importe de la sanción propuesta:

- a) Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor o infractora reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

En este caso se aplicará una reducción del 20 % de la sanción.

- b) Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto o presunta responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.



En este caso se aplicará una reducción del 20 % de la sanción.

- c) En ambos casos (a y b), cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará dichas reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.
- 2. Para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana, se considerarán las especialidades reguladas en la sección tercera del Capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, del 30 de marzo, de la Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 97.- Supuestos de infracción penal.

- 1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
- 2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
- 3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.
- 4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

**Artículo 98.- Reparación de daños**

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 99.- Medidas de policía administrativa directa

1. Los y las agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.
4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los y las agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los y las agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible,



informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

Artículo 100.- Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y se adoptarán de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor generosidad.

En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

2. Las medidas provisionales se podrán adoptar también de forma motivada con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados. Dichas medidas han de ser proporcionadas, y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Artículo 101.- Decomisos

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los y las agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.
3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que la persona titular haya recuperado el objeto, se



procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedan expresamente derogadas las siguientes ordenanzas municipales:
 - Ordenanza municipal sobre Tenencia y Protección de Animales de Compañía, cuyo texto se hizo público en el BOPA nº 129 , de fecha 5 junio 1996.
 - Ordenanza municipal reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, cuyo texto se hizo público en el BOPA n.º 283, de fecha 11 de diciembre 2002.
 - Ordenanza General de Salubridad, cuyo texto se hizo público en el BOPA nº 93, de 24 de abril de 2006.
 - Ordenanza municipal de Limpieza, Estética e Higiene Urbana, cuyo texto se hizo público en el BOPA nº 46, de 9 de marzo de 2009.
2. Quedan como complementarias en su aplicación la Ordenanza Reguladora del Uso de Parques, Jardines y Arbolado Urbano Público, cuyo texto se hizo público en el BOPA nº95, de fecha 27 de abril de 2001 y la Ordenanza Municipal Reguladora de Solares y de Seguridad y Usos en la Vía Pública, cuyo texto se hizo público en el BOPA n.º 118, de fecha 24 de mayo de 2000, en lo que no esté expresamente regulado en esta ordenanza general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 153 de 10/08/2017

CUADRO INFRACTOR ORDENANZA MUNICIPAL CONVIVENCIA
CIUDADANA

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
OM	9	1	1	GRAVE	No mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público los terrenos construcciones y edificios.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	9	2a	0	GRAVE	Incumplimiento del deber de limpieza y mantenimiento de solares.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	9	2b	0	GRAVE	Incumplimiento del deber de desratización y desinsectación de los solares	De 750,01 a 1.500	751,00
OM	10	1	1	LEVE	No depositar en papeleras los residuos sólidos de pequeño tamaño.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	10	1	2	LEVE	No depositar en contenedores o en lugares indicados por el ayuntamiento los residuos sólidos	Hasta 750,00	90,00 *
OM	10	2	1	GRAVE	Arrojar o depositar residuos en la vía pública, en solares y fincas sin vallar, así como su evacuación a la red de saneamiento y alcantarillado.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	11	1	1	LEVE	Vertir a la vía pública cualquier tipo de residuos incluido y partículas derivadas de limpieza de cualquier clase de objeto.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	11	2	1	LEVE	Depositar basura domiciliaria o de establecimientos fuera del horario establecido.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	11	2	2	LEVE	No depositar la basura domiciliaria o de establecimientos en bolsas correctamente cerradas .	Hasta 750,00	90,00 *
OM	11	3	1	LEVE	Depositar en los contenedores residuos líquidos.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	11	3	2	LEVE	Depositar en los contenedores residuos no autorizados	Hasta 750,00	90,00 *
OM	11	4	1	LEVE	Desplazar los contenedores del lugar asignado por la Administración	Hasta 750,00	90,00 *
OM	11	5	1	LEVE	Arrojar a la vía pública cualquier clase de desperdicios desde vehículos, ya estén parados o en marcha.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	12	1	1	GRAVE	No retirar los sobrantes de obras y escombros resultantes de trabajos realizados en la vía pública.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 153 de 10/08/2017

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
OM	12	3	1	GRAVE	No adoptar las medidas necesarias de protección alrededor de los derribos, tierras y materiales de obras para evitar la expansión de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	12	5	1	LEVE	No mantener limpias de materiales residuales las zanjas, canalizaciones, etc, realizadas en la vía pública .	Hasta 750,00	90,00 *
OM	12	6	1	GRAVE	No instalar vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	12	7	1	GRAVE	Transportar residuos y otros materiales sin cumplir las condiciones necesarias para evitar que se ensucie la vía pública.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	13	2	1	GRAVE	No utilizar contenedores de obra cuando sean preceptivos	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	13	3	1	LEVE	No retirar los contenedores de obra llenos en un plazo máximo de 24 horas.	Hasta 750,00	90,00 *

*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015

OM	13	3	2	LEVE	No retirar los contenedores de obra de la vía pública dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del trabajo.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	13	5	1	GRAVE	Transportar hormigón con vehículo hormigonera, sin que éste cuente con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	13	5	2	GRAVE	Limpiar hormigoneras en la vía pública.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	13	6	1	LEVE	Extraer elementos depositados en papeleras y recipientes instalados en la vía pública dejándolos fuera de éstos.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	13	7	1	GRAVE	No limpiar la vía pública después de realizar la limpieza de los escaparates, toldos, tiendas etc.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	16	1	1	GRAVE	No proceder a la limpieza de la suciedad o de los elementos producidos por las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras o almacenes de cualquier vehículo.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	18	1a	0	GRAVE	Vaciar, verter y depositar cualquier clase de material residual, incluido aceites y grasas de vehículos, tanto en las calzadas como en las aceras, alcorques, solares y red de saneamiento.	De 750,01 a 1.500	751,00
OM	18	1c	0	GRAVE	Verter, incluso en la red de saneamiento, cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.	De 750,01 a 1.500	751,00



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 153 de 10/08/2017

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
OM	18	1f	0	LEVE	Depositar azufre en las fachadas y vía pública	Hasta 750,00	90,00
OM	18	1g	0	LEVE	Abandonar animales muertos	Hasta 750,00	500,00 *
OM	18	1h	0	LEVE	Lavar o limpiar animales en la vía pública	Hasta 750,00	90,00 *
OM	68	10	0	LEVE	Mantener animales de corral, animales de abasto y équidos en el interior de construcciones, edificios y viviendas ubicadas en suelo urbano.	Hasta 750,00	400,00 *
OM	18	1i	0	LEVE	Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o al esparcimiento del ciudadano con deposiciones fecales de perros.	Hasta 750,00	400,00 *
OM	18	1j	0	LEVE	Dejar que el animal miccione en las fachadas de los edificios y/o en el mobiliario urbano.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	18	1k	0	LEVE	Depositar las defecaciones de animales fuera de los lugares destinados a tal fin.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	18	1l	0	LEVE	Depositar comida para animales salvo autorización específica para ello.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	18	1d	0	LEVE	Lavar y/o reparar vehículos en la vía pública	Hasta 750,00	90,00 *
OM	18	2	1	GRAVE	Abandonar muebles y enseres particulares en la vía pública , salvo que se haya solicitado el servicio especial de recogida de los mismos y estén a la espera de ser retirados.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	18	7	0	GRAVE	No velar y/o permitir en la parcela rústica de su propiedad la existencia de vertederos ilegales e incontrolados	De 750,00 a 1,500	751,00
OM	19	5	1	LEVE	No adoptar las medida adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos etc. que causen molestias en la vía pública.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	19	8	1	LEVE	Incumplimiento de las condiciones de la licencia municipal para la que se concede el permiso de ocupación de la vía pública. (Especificiar)	Hasta 750,00	90,00 *
OM	19	10	1	LEVE	Ocupar la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos (Especificar).	Hasta 750,00	90,00 *
OM	21	2	1	GRAVE	No limpiar la vía pública tras la celebración de un acto público de organizadores privadas	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
OM	22	1	1	GRAVE	No mantener limpios los establecimientos tanto de las propias instalaciones como del espacio urbano sometido a su influencia	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	22	3	1	GRAVE	No instalar las papeleras necesarias para favorecer la recogida de residuos que generen sus respectivas actividades .	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	25	1	1	LEVE	Realizar conductas de menoscabo a la dignidad de otras personas, de hecho, por escrito o de palabra. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	90,00 *
OM	25	1	2	LEVE	Tener comportamientos discriminatorios hacia otra persona sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	400,00 *
OM	25	3	1	GRAVE	Realizar conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio público.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *

*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015

OM	29	1	1	LEVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad en edificios e instalaciones municipales no habilitadas para tal efecto para la autoridad municipal(ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	90,00 *
OM	29	1	2	GRAVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	29	2	1	GRAVE	No retirar dentro del plazo autorizado los elementos publicitarios utilizados y sus correspondientes accesorios.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	29	3	1	LEVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad en un bien privado.(ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	90,00 *
OM	29	5	1	LEVE	Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	29	6	1	LEVE	Colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	29	6	2	LEVE	Repartir, esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	33	1	1	LEVE	Ofrecer en el espacio público juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo los autorizados expresamente. (ESPECIFICAR JUEGO)	Hasta 750,00	90,00 *



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 153 de 10/08/2017

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
OM	33	1	2	GRAVE	Ofrecer apuestas que impliquen un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y en cualquier caso, el juego del trile.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	37	2	1	LEVE	Practicar juegos con instrumentos poniendo en peligro la integridad física de los usuarios y usuarias del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones tanto públicas como privadas.	Hasta 750,00	90,00 *

*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015

OM	37	3	2	LEVE	Realizar acrobacias con patines y monopatines utilizando escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	37	3	3	GRAVE	Realizar acrobacias con patines y monopatines , circulando de forma temeraria y ocasionando un riesgo relevante para la seguridad de las personas por la aceras o lugares destinados a las personas que transitan.	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	41	1	1	LEVE	Realizar conductas que bajo la apariencia de mendicidad representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	41	2	1	LEVE	Ofrecer cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	41	2	2	LEVE	Realizar la actividad de aparcacoches sin autorización municipal.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	41	3	1	GRAVE	Realizar la mendicidad por menores, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	45	1	1	LEVE	Escupir en cualquiera de los espacios públicos del municipio.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	45	1	1	LEVE	Defecar y/o orinar en cualquiera de los espacios públicos del municipio.	Hasta 750,00	400,00 *
OM	45	1	2	GRAVE	Defecar, orinar o escupir en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	48	1	1	LEVE	Realizar la venta ambulante de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos en el espacio público sin autorización.	Hasta 750,00	400,00 *



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 153 de 10/08/2017

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
OM	48	2	1	LEVE	Colaborar con personas que practican la venta ambulante no autorizada en acciones de facilitar el género.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	48	2	2	LEVE	Colaborar con personas que practican la venta ambulante no autorizada vigilando y alertando sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	Hasta 750,00	400,00 *
OM	48	3	1	LEVE	Comprar o adquirir en el espacio público alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.	Hasta 750,00	90,00 *

*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015

OM	52	5	1	LEVE	Exposición para venta de vehículo en la vía pública sin autorización municipal.	Hasta 750,00	400,00 *
OM	56	2a	0	LEVE	Acampar en las vías y los espacios públicos salvo los autorizados en espacios concretos.	Hasta 750,00	400,00 *
OM	56	2b	0	LEVE	Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	56	2c	0	LEVE	Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	56	2d	0	LEVE	Lavar ropa y útiles de cocina en fuentes, estanques, duchas o similares, y útiles de cocina.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	56	2e	0	LEVE	Tender o exponer prendas de vestir y elementos domésticos sobre la vía pública	Hasta 750,00	90,00
OM	56	2f	0	LEVE	Colocar macetas o cualquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos, en las partes externas de la vivienda, cuando éstas carezcan de protección adecuada.	Hasta 750,00	90,00
OM	56	2g	0	LEVE	Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o a los viandantes.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	56	2h	0	LEVE	Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.	Hasta 750,00	90,00 *



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 153 de 10/08/2017

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
OM	56	2i	2	LEVE	Realizar cambios de aceite en la vía pública.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	56	2i	4	LEVE	Realizar en el espacio público operaciones que provoquen suciedad en las mismas	Hasta 750,00	90,00 *
OM	56	2k	0	LEVE	Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	56	2k	0	LEVE	Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.	Hasta 750,00	400,00 *
OM	56	2l	0	LEVE	Arrojar o depositar residuos orgánicos o de cualquier otra clase, sin utilizar los recipientes destinados al efecto.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	56	2m	0	LEVE	Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores	Hasta 750,00	400,00 *
OM	59	1a	0	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de la vecindad y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante el funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos.(ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	400,00 *
OM	59	1b	0	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de la vecindad y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	400,00 *

*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015

OM	59	1c	0	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de la vecindad y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	400,00 *
OM	59	2	1	LEVE	Producir desde un vehículo ruidos innecesarios con aparatos de alarma, señalización de emergencia o señales acústicas.	Hasta 750,00	400,00 *
OM	59	2	2	LEVE	Poner a elevada potencia el aparato de sonido o equipo musical de un vehículo, causando molestias a la vecindad	Hasta 750,00	400,00 *
OM	59	3	1	LEVE	No mantener los inmuebles en las adecuadas condiciones de limpieza, salubridad y seguridad.	Hasta 750,00	400,00 *
OM	59	5	1	LEVE	Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera del horario previsto por el ayuntamiento. Casco Urbano	Hasta 750,00	90,00 *



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 153 de 10/08/2017

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
OM	59	5	2	LEVE	Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera del horario previsto por el ayuntamiento. Zona rural.	Hasta 750,00	400,00 *
OM	59	6	1	LEVE	Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes, así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, mobiliario urbano o bienes privados.	Hasta 750,00	500,00 *
LEY 10/2014	70	1	0	LEVE	Vender, suministrar, o dispensar cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años por cualquier medio aún de forma gratuita	Hasta 15.000,00	2.000,00 *
OM	62	1	0			15.000,00	
LEY 10/2014	71	0	0	LEVE	Suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras a menores de 18 años.	Hasta 15.000,00	2.000,00 *
OM	62	2	0			15.000,00	
LEY 10/2014	70	2	0	LEVE	No colocar de forma visible al público cartel indicativo de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.	Hasta 15.000,00	90,00 *
OM	62	3	0			15.000,00	
LEY 10/2014	69	1	1	LEVE	Venta y suministro de bebidas alcohólicas de 20º o más en los centros de trabajo público, fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto.	Hasta 15.000,00	400,00 *
OM	62	4a	1			15.000,00	
LEY 10/2014	69	1	2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas de 20º o más en los centros de trabajo público, fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto.	Hasta 15.000,00	400,00 *
OM	62	4a	2			15.000,00	
LEY 10/2014	69	5	1	LEVE	Venta y suministro o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00	400,00 *
OM	62	4b	1			15.000,00	
LEY 10/2014	69	5	2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00	400,00 *
OM	62	4b	2			15.000,00	

*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015

LEY 10/2014	69	5	3	LEVE	Venta de bebidas alcohólicas por teléfono o cualquier otro medio y seguida del reparto a domicilio de los productos comprados cuando el reparto se realice desde las 22:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00	400,00 *
OM	62	4b	3			15.000,00	
LEY 10/2014	69	7	1	LEVE	Venta y suministro de bebidas en lugares no autorizados de la vía pública.	Hasta 15.000,00	400,00 *
M	62	4c	1			15.000,00	



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
LEY 10/2014	69	7	2	LEVE	Consumo bebidas alcohólicas en lugares no autorizados de la vía pública.	Hasta 15.000,00	90,00 *
OM	62	4c	2	LEVE	No tomar las medidas oportunas por parte del o la propietaria, cuando el animal de manera frecuente produzca molestias a la vecindad, acreditadas por la policía local.	De 30,05 a 601,01	90,00 *
OM	68	6	0	LEVE	Mantener animales de corral, animales de abastos y équidos en el interior de construcciones, edificios y viviendas ubicadas en suelo urbano.	Hasta 780,00	400 *
LEY 4/1994	25	1a	0	LEVE	La posesión de perros no censados.	De 30,05 a 601,01	90,00 *
OM	85	1a	0	LEVE	No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.	De 30,05 a 601,01	400,00 *
LEY 4/1994	25	1b	0	LEVE	El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el art 6 de la ley 4/1994 de normas reguladoras de la protección de los animales de compañía	De 30,05 a 601,01	400,00 *
OM	85	1b	0	LEVE	La venta y donación de animales a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.	De 30,05 a 601,01	400,00 *
LEY 4/1994	25	1c	0	LEVE	El mantenimiento o la posesión de animales de especies peligrosas sin autorización previa.	De 601,02 a 6.010,12	3,000,00 *
OM	85	1c	0	LEVE			
LEY 4/1994	25	2a	0	GRAVE	La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.	De 601,02 a 6.010,12	3,000,00 *
OM	85	2a	0	GRAVE	Exhibir animales en escaparates comerciales.	De 601,02 a 6.010,12	3,000,00 *
LEY 4/1994	25	2b	0	GRAVE	El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según raza y especie.	De 601,02 a 6.010,12	3,000,00 *
OM	85	2b	2	GRAVE			
OM	85	2c	1	GRAVE	Mantener un animal atado o enjaulado en instalaciones indebidas desde el punto de vista higienico-sanitario.	De 601,02 a 6.010,12	3,000,00 *
LEY 4/1994	25	2c	0	GRAVE			
OM	85	2c	2	GRAVE			
OM	85	2d	1	GRAVE			
LEY 4/1994	25	2d	0	GRAVE	La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.	De 601,02 a 6.010,12	800,00 *
OM	85	2d	0	GRAVE			



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 153 de 10/08/2017

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
LEY 4/1994 OM	25 85	2e 2e	0	GRAVE	El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos establecidas por la ley 4/1994. (ESPECIFICAR)	De 601,02 a 6.010,12	800,00 *
LEY 4/1994 OM	25 85	2f 2f	0	GRAVE	La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.	De 601,02 a 6.010,12	3,000,00 *
LEY 4/1994 OM	25 85	2g 2g	0	GRAVE	El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales no considerados potencialmente peligrosos de acuerdo al Art. 11 de la Ley 4/1994	De 601,02 a 6.010,12	800,00 *
LEY 4/1994 OM	25 85	3 a 3 a	0	MUY GRAVE	Sacrificar animales con sufrimientos físicos o psíquicos.	De 6.010,13 a 18.030,36	12.000 *
LEY 4/1994 OM	25 85	3b 3b	0	MUY GRAVE	Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales.	De 6.010,13 a 18.030,36	12,000,00 *
LEY 4/1994 OM	25 85	3 c 3 c	0	MUY GRAVE	Abandonar un animal no considerado potencialmente peligroso	De 6.010,13 a 18.030,36	12.000 *

*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015

LEY 4/1994 OM	25 85	3d 3d	0	MUY GRAVE	La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.	De 6.010,13 a 18.030,36	12,000,00 *
LEY 4/1994 OM	25 85	3e 3e	0	MUY GRAVE	La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.	De 6.010,13 a 18.030,36	12,000,00 *
LEY 4/1994 OM	25 85	3f 3 f	0	MUY GRAVE	Ejercer la venta ambulante de animales.	De 6.010,13 a 18.030,36	12,000,00 *
LEY 4/1994 OM	25 85	3g 3 g	0	MUY GRAVE	La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.	De 6.010,13 a 18.030,36	12,000,00 *



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 153 de 10/08/2017

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
LEY 4/1994 OM	25 85	3h 3h	0	MUY GRAVE	El suministro de drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.	De 6.010,13 a 18.030,36	12,000,00 *
LEY 4/1994 OM	25 85	3.i 3 i	1	MUY GRAVE	Incumplir la obligación de mantener al animal o animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias.	De 6.010,13 a 18.030,36	12,000 *
LEY 4/1994 OM	25 85	3.i 3 i	2	MUY GRAVE	Incumplir la obligación de albergar el animal o animales en instalaciones adecuadas.	De 6.010,13 a 18.030,36	12,000 *
LEY 4/1994 OM	25 85	3i 3i	3	MUY GRAVE	No declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma del animal que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al ser humano.(brote epizoótico)	De 6.010,13 a 18.030,36	12,000,00 *
LEY 4/1994 OM	25 85	3j 3j	0	MUY GRAVE	La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, así como el hacerles objeto de tratos antinaturales o vejatorios.	De 6.010,13 a 18.030,36	12,000,00 *
LEY 4/1994 OM	25 85	3k 3 k	0	MUY GRAVE	Incitar a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de policía y los de los pastores.	De 6.010,13 a 18.030,36	12,000,00 *
LEY 4/1994 OM	25	3 s	0	MUY GRAVE	Llevar a cabo asistencia sanitaria a animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.	De 6.010,13 a 18.030,36	12,000 *
LEY50/1999 OM	13 85	1a 3m	0	MUY GRAVE	El abandono de un animal potencialmente peligroso.	De 2.404,06 a 15.025,30	12,000,00 *
LEY50/1999 OM	13 85	1b 3n	0	MUY GRAVE	Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.	De 2.404,06 a 15.025,30	3,000,00 *
LEY50/1999 OM	13 85	1c 3 o	0	MUY GRAVE	Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.	De 2.404,06 a 15.025,30	3,000,00 *



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 153 de 10/08/2017

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
LEY50/1999 OM	13 85	1d 3p	0	MUY GRAVE	Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.	De 2.404,06 a 15.025,30	12,000,00 *
OM	85	3 t		MUY GRAVE	La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos padecían enfermedades infectocontagiosas y que el infractor conocía esta circunstancia.	De 6.010,13 a 18.030,36	12,000,00 *
LEY 50/1999 OM	13 85	1e 3q	0	MUY GRAVE	Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.	De 2.404,06 a 15.025,30	12,000,00 *
LEY 50/1999 OM	13 85	1f 3r	0	MUY GRAVE	Organizar, celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.	De 2.404,06 a 15.025,30	12,000,00 *

*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015

LEY 50/1999 OM	13 85	2a 2i	0	GRAVE	Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.	De 300,51 A 2.404,05	800,00 *
LEY 50/1999 OM	13 85	2b 2j	0	GRAVE	No identificar al animal considerado potencialmente peligroso.	De 300,51 A 2.404,05	800,00 *
LEY 50/1999 OM	13 85	2c 2k	0	GRAVE	Omitir la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.	De 300,51 A 2.404,05	800,00 *
LEY 50/1999 OM	13 85	2d 2l	0	GRAVE	Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujetlo con cadena.	De 300,51 A 2.404,05	800,00 *



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
LEY 50/1999	13	2e	0	GRAVE	El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y espera de carga y descarga.	De 300,51 A 2.404,05	800,00 *
LEY 50/1999 OM	13 85	2f 2m	1 1	GRAVE	La negativa o resistencia a suministrar datos requerida por las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la ley 50/1999.	De 300,51 A 2.404,05	800,00 *
LEY 50/1999 OM	13 85	2f 2m	2 2	GRAVE	Suministrar a las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, información inexacta o documentación falsa.	De 300,51 A 2.404,05	800,00 *
OM	85	2 o		GRAVE	Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos que, no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo	De 601,02 a 6010,12	400
OM	85	1e	0	LEVE	La entrada de animales en zonas ajardinadas, no provistos de collar, cadena y bozal en su caso, con el control de su propietario, en parques y en zonas de juego infantil.	De 30,05 a 601,01	90,00 *
OM	85	1g	0	LEVE	No comunicar al ayuntamiento la muerte o desaparición del perro.	De 30,05 a 601,01	90,00 *
OM	85	1h	0	LEVE	No comunicar al ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión.	De 30,05 a 601,01	90,00 *
OM	85	1 j	0	LEVE	No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.	De 30,05 a 601,01	400,00 *
OM	85	1 k	0	LEVE	No advertir la presencia de perros de vigilancia por parte de sus dueños o responsables del inmueble.	De 30,05 a 601,01	90,00 *
OM	85	1 i	0	LEVE	No tomar (el o la propietaria del animal) las medidas oportunas para evitar las molestias frecuentes al vecindario producidas por el animal siempre y cuando haya sido constatado por la policía local.	De 30,05 a 601,01	90,00 *
OM	85	1 l	0	LEVE	Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley. (ESPECIFICAR)	De 30,05 a 601,01	400,00 *

*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 153 de 10/08/2017

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
OM	85	1m	0	LEVE	La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.	De 30,05 a 601,01	400,00 *
OM	85	1p	0	LEVE	No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien la vía y los espacios públicos.	De 30,05 a 601,01	200,00 *
OM	85	1n	0	LEVE	Desobedecer las indicaciones de las personas encargadas de los medios de transportes público municipal.	De 30,05 a 601,01	90,00 *
OM	85	2n	0	GRAVE	No someter a control veterinario al animal que ocasione una mordedura.	De 601,02 a 6.010,12	602,00 *
LEY 4/2015 OM	36 88	1 1	0 0	GRAVE	Perturbar la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas. (ESPECIFICAR en que consiste la perturbación. Aplicable cuando no sea delito)	De 601,00 a 30.000,00	650,00 325,00**
LEY 4/2015 OM	36 88	3 2	1 1	GRAVE	Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, ocasionando una alteración grave de la seguridad ciudadana. (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00	650,00 325,00**
LEY 4/2015 OM	36 88	3 2	2 2	GRAVE	Obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, ocasionando una alteración grave de la seguridad ciudadana. (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00	650,00 325,00**
LEY 4/2015 OM	36 88	4 3	4 1	GRAVE	Realizar actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito)	De 601,00 a 30.000,00	800,00 400,00**
LEY 4/2015 OM	36 88	5 4	1 1	GRAVE	Impedir u obstaculizar el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas. (ESPECIFICAR).	De 601,00 a 30.000,00	3.000,00 1.500,00**
LEY 4/2015 OM	36 88	5 4	2 2	GRAVE	Impedir u obstaculizar el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando incrementando el riesgo de daños en los bienes. (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00	3.000,00 1.500,00**
LEY 4/2015 OM	36 88	5 4	3 2	GRAVE	Impedir u obstaculizar el funcionamiento de los servicios de emergencia, agravando las consecuencias del suceso que motiva la actuación de aquellos.	De 601,00 a 30.000,00	3.000,00 1.500,00**



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
LEY 4/2015 OM	36 88	6 5	1 1	GRAVE	Desobedecer o resistirse a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito)	De 601,00 a 30.000,00	800,00 400,00**
LEY 4/2015 OM	36 88	6 5	2 2	GRAVE	Negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes.	De 601,00 a 30.000,00	800,00 400,00**

*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015

**Importe reducido al 50% según Ley 4/2015

LEY 4/2015 OM	36 88	6 5	3 3	GRAVE	Alegar datos falsos o inexactos ante un requerimiento de identificación efectuado por la autoridad o sus agentes. (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00	800,00 400,00**
LEY 4/2015 OM	36 88	11 6	1 1	GRAVE	Solicitar o aceptar servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00	3,000,00 1,500,00**
LEY 4/2015 OM	36 88	11 6	2 2	GRAVE	Solicitar o aceptar servicios sexuales en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores. (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00	4,000,00 2,000,00**
LEY 4/2015 OM	36 88	11 6	3 3	GRAVE	Solicitar o aceptar servicios sexuales en lugares en se pueda generar un riesgo para la seguridad vial (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00	3,000,00 1,500,00**
LEY 4/2015 OM	37 88	2 8	1 1	LEVE	La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio (Aplicable cuando no sea delito).	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00**
LEY 4/2015 OM	37 88	4 9	1 1	LEVE	Las faltas de respeto y consideración a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad. (Aplicable cuando no sea delito).	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00**
LEY 4/2015 OM	37 88	5 10	1 1	LEVE	Realizar o Incitar a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito).	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00**
LEY 4/2015 OM	37 88	5 10	2 2	LEVE	Ejecutar actos de exhibición obscena. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito).	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00**
LEY 4/2015 OM	37 88	6 11	1 1	LEVE	Proyectar haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00**



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Impte reducido
**Importe reducido al 50% según Ley 4/2015							
LEY 4/2015 OM	37 88	13 13	1 1	LEVE	Dañar o deslucir bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito). <i>Grafitos, pintadas en contenedores, papeleras etc</i>	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00**
LEY 4/2015 OM	37 88	13 13	2 2	LEVE	Dañar o deslucir bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito). <i>Grafitos y pintadas en bienes privados</i>	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00**
LEY 4/2015 OM	37 88	14 14	1 1	LEVE	El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se occasionen daños a las personas o a los bienes. (ESPECIFICAR)	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00**
LEY 4/2015 OM	37 88	15 15	1 1	LEVE	La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no constituya delito)	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00**
LEY 4/2015 OM	37 88	16 16	1 1	LEVE	Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos. (ESPECIFICAR)	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00 **
LEY 4/2015 OM	37 88	16 16	2 2	LEVE	Abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida. (ESPECIFICAR)	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00**
LEY 4/2015 OM	37 88	17 17	1 1	LEVE	El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00**
OM	88	18	1	LEVE	Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos sin ocasionar una alteración grave de la seguridad ciudadana	De 100,00 a 600,00	300,00 * 150,00**
OM	90	1	0	LEVE	Portar una arma de cuarta categoría fuera del domicilio sin que ésta se halle documentada singularmente mediante tarjeta de armas.	Hasta 300,00 euros	200,00
OM	90	6	0	LEVE	Usar una arma de cuarta categoría fuera de campos, galerías o polígonos de tiro.	Hasta 300,00 euros	200,00

*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015. 20% pago voluntario, 20% reconocimiento de responsabilidad.

**Importe reducido al 50% según Ley 4/2015



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se procederán a calificar como Leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

Las infracciones Leves serán sancionadas con el importe de 100,00 euros.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe de mínimo previsto legalmente (751,00 y 1.501,00 euros respectivamente).

(*) En caso de infracciones a la Seguridad Ciudadana no explícitamente previstas en esta Ordenanza que se hallen tipificadas en la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana y resulten de competencia municipal serán sancionadas conforme al siguiente criterio:

- a) Las infracciones leves (de 100,00 a 600,00 euros) con un importe de 200,00 euros.
- b) Las infracciones graves (de 601,00 a 30.000,00 euros) y las muy graves(de 30.001,00 a 600.000,00 euros) con el importe mínimo previsto legalmente (601,00 y 30.001,00 euros respectivamente).

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

LEY 10/2014: Ley 10/2014 de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salut de la Comunidad Valenciana.

LEY 4/2015. Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de protección de la Seguridad Ciudadana.

LEY 4/1994: Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía

LEY 50/1999: Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos

OM: Ordenanza reguladora.

ART: Artículo.

APAR: Apartado del artículo.

OPC: Opción dentro del apartado del artículo.

CAL: Calificación de la infracción:

L: Leve G: Grave MG: Muy grave



ANEXO I

Tienen la consideración de **perros potencialmente peligrosos**:

1. Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar.

Razas potencialmente peligrosas:

- American Staffordshire terrier.
- Starffordshire bull terrier.
- Perro de presa mallorquín.
- Fila brasileño.
- Perro de presa canario.
- Bullmastiff.
- American pittbull terrier.
- Rottweiler.
- Bull terrier.
- Dogo de Burdeos.
- Tosa inu (japonés).
- Akita inu.
- Dogo argentino.
- Doberman.
- Mastín napolitano.

2. Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

3. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo.
4. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición
5. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.
6. En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un período de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

Animales de fauna salvaje.**- Clase de reptiles:**

Todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos y del resto, todos los que superen 2 kilogramos de peso actual o adulto.

- Artrópodos y peces:

Aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

- Mamíferos:

Aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.



Lo que se anuncia para general conocimiento.

Villena, a 4 de agosto de 2017

La Concejala de Urbanismo-Casco Urbano e Igualdad

Fdo.: M^a Catalina Hernández Martínez